



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-3/2020

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTES  
INVOLUCRADAS:** LUIS JAVIER ALEGRE  
SALAZAR Y OTROS

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** SHUNASHI MORALES  
DÍAZ ORDAZ

**COLABORÓ:** DIANA LAURA ORTEGA  
NAVARRO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en contratación y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos atribuidas a Luis Javier Alegre Salazar, Diputado Federal.

De igual forma, se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en contratación y/o adquisición de tiempos en radio, así como promoción personalizada, atribuidas a las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López.

Asimismo, se determina **sobreseer** en el procedimiento por cuanto hace a la culpa in vigilando atribuida al partido político MORENA.

**GLOSARIO**

**Autoridad instructora o  
UTCE:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-3/2020**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Partes involucradas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Luis Javier Alegre Salazar, en su calidad de diputado federal.</li><li>• Concesionarias de radio:<ul style="list-style-type: none"><li>✓ XECCQ-AM, S.A. de C.V., de las emisoras XECCQ 630 AM y XECCQ 91.5 FM.</li><li>✓ TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. de C.V., de la emisora XHNUC 105.1 FM.</li><li>✓ EMPRESA TURQUESA, S.A. de C.V., de las emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPJOS 92.5 FM y XHPNIC 93.3 FM.</li><li>✓ GASTON ALEGRE LÓPEZ de la emisora XHCANQ 102.7 FM.</li></ul></li></ul> <p>MORENA.</p>
<b>Promovente:</b>	Partido Acción Nacional <sup>1</sup>
<b>Sala Especializada:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</li></ul>
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

### Procesos electorales

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.



1. **1. Elecciones locales.**<sup>2</sup> En las siguientes tablas se muestran las fechas correspondientes a las distintas etapas que se previeron para los procesos electorales que habrían de llevarse a cabo en los estados de Coahuila e Hidalgo, antes de que fueran suspendidas temporalmente por acuerdo del Consejo General del INE con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)<sup>3</sup>:

COAHUILA			
Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
1 de enero de 2020	1 al 25 de marzo de 2020	25 de abril al 3 de junio de 2020	7 de junio de 2020

HIDALGO			
Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
15 de diciembre de 2019	12 de febrero al 8 de marzo de 2020	25 de abril al 3 de junio de 2020	7 de junio de 2020

2. Es importante señalar que a través del acuerdo **INE/CG83/2020**, el Consejo General del INE estableció que se debían posponer, diferir y redefinir los tiempos y las modalidades relacionadas con los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, sin que ello implicara su cancelación o anulación definitiva; por ejemplo, se suspendió el inicio de las campañas electorales y se difirió la celebración de la jornada electoral para realizarse en el mes de agosto de este año, si las medidas sanitarias así lo permiten.

<sup>2</sup> Información que puede ser consultada en los siguientes vínculos electrónicos <https://www.ine.mx/voto-yelecciones/elecciones-2020/coahuila-2020/> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2020/hidalgo-2020/>

<sup>3</sup> Se trata del acuerdo INE/CG83/2020 del Consejo General del INE, aprobado en su sesión extraordinaria de uno de abril de este año, documento que puede ser consultado en la [liga electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf)



3. Posteriormente, mediante acuerdo INE/CG170/2020, el Consejo General del INE aprobó que la celebración de la jornada electoral de los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo se celebrará el dieciocho de octubre de este año.
4. **2. Próximos procesos electorales federal y locales 2020-2021<sup>4</sup>.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevará a cabo la jornada electoral de los procesos locales federal (diputaciones) y locales en 32 entidades federativas (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, gubernaturas, según corresponda).

#### **Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

5. **1. Queja.** El ocho de mayo de dos mil veinte<sup>5</sup> el PAN a través de su representante propietario ante la Junta Local del INE en el Estado de Quintana Roo, presentó queja ante la autoridad instructora, en contra del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, el partido político MORENA y las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón Alegre López, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando, debido a la difusión de tres mensajes de aproximadamente 10 segundos de duración cada uno, emitidos presuntamente por el citado diputado federal, en la programación diaria que transmiten las concesionarias en las emisoras detalladas en el glosario.
6. **2. Registro, y suspensión de plazos y actuaciones dentro del procedimiento.** El once de mayo, la autoridad instructora ordenó registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020; asimismo con base en los acuerdos INE/JGE34/2020,

<sup>4</sup> Para detalle consultar <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>5</sup> Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.



INE/CG82/2020 y INE/CG83/2020 emitidos por el Consejo General y la Junta General del INE con motivo de la pandemia COVID-19 y siendo que los hechos denunciados no se consideraron urgentes ni de un nivel de importancia que, dadas las condiciones de salubridad existentes, ameritara o justificara poner en riesgo la salud del personal del INE ni de las personas que, en su caso, debieran ser requeridas como parte de las indagatorias, se consideró pertinente suspender los plazos respecto de la tramitación y sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, hasta en tanto el Consejo General del INE, en atención a las determinaciones que emita el Consejo de Salubridad General, determinara la fecha de reanudación de actividades de la UTCE.

7. **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior en el cual se suspendieron los plazos respecto de la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, y por consiguiente respecto a la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, el promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, al cual se le asignó la clave **SUP-REP-68/2020**.
8. El veinte de mayo siguiente, la Sala Superior al estimar que la autoridad instructora carecía de competencia para suspender la tramitación y resolución de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, al ser Comisión de Quejas la autoridad facultada para ello, determinó revocar el acuerdo recurrido, exclusivamente para que en caso de que no se actualizara la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, a la brevedad, la referida Comisión tuviera que pronunciarse sobre la procedencia de éstas.
9. **4. Reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del



expediente; se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia, el emplazamiento y las medidas cautelares, hasta en tanto culminaran las diligencias preliminares de investigación.

10. **5. Admisión y reserva de emplazamiento.** El primero de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia a trámite y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.
11. **6. Medidas cautelares y tutela preventiva.** El mismo día, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-3/2020**, mediante el cual declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente respecto de los spots denunciados, al determinar que, dado que ya no se estaban difundiendo los spots, se trataba de hechos ya acontecidos y consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no se tenía certeza o base para suponer que se volverían a difundir.
12. Por cuanto hace a la tutela preventiva, también determinó su **improcedencia**, respecto a privar a Luis Javier Alegre Salazar de su derecho a contender en las próximas elecciones constitucionales 2020-2021, al ser la aspiración de éste un hecho futuro de realización incierta, además consideró que el análisis y valoración sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad no correspondía al dictado de medidas cautelares.
13. **7. Emplazamiento.** El siete de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 17 de julio siguiente, conforme a lo siguiente:
  - a) Al **PAN** como parte denunciante.



- b) A **Luis Javier Alegre Salazar, Diputado Federal de la LXIV Legislatura Federal**, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, en contravención a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A tercer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal y, 159, numeral 5 y 449, incisos c), d) y f), de la Ley Electoral, con motivo de la difusión de spots en radio en diversas estaciones radiofónicas en el estado de Quintana Roo, pertenecientes a *“GRUPO RADIOFÓNICO RADIO TURQUESA CADENA RADIOFÓNICA PENINSULAR”*, en los que, a decir del quejoso, se promueve, promociona y difunde su nombre, propuestas, cargo y voz, generando con ello inequidad, en el marco del próximo Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- c) A **las concesionarias XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López**, por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41, base III, apartado A tercer párrafo y 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos al artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley Electoral, por la promoción personalizada, venta y difusión de spots en radio, en los que se promueve, promociona y difunde el nombre, propuestas, cargo y voz, de Luis Javier Alegre Salazar Diputado Federal de la LXIV Legislatura Federal, generando con ello inequidad, en el marco del próximo Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- d) Al partido político **MORENA**, por la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley Electoral, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la omisión al deber de



cuidado de los hechos presuntamente ilícitos imputados al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar.

### **Trámite en la Sala Especializada**

14. **1. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veinte de julio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores quien verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
15. **2. Turno a ponencia.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-3/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
16. **3. Radicación.** Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada ponente radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos:

## **II. COMPETENCIA**

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, toda vez que se alega la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en radio, derivado de la difusión por parte de las concesionarias de radio: XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López, de tres mensajes emitidos por el diputado



federal Luis Javier Alegre Salazar, infracción que dada su naturaleza es de conocimiento exclusivo de las autoridades del ámbito federal, ya que tiene que ver con el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas de radio y televisión, en los tiempos con que cuenta el Estado y que de manera exclusiva administra el INE, así como la prohibición de que los propios institutos políticos o cualquier otra persona, contraten o adquieran tiempos en dichos medios de comunicación social a efecto de difundir propaganda que se dirija a influir en las preferencias electorales, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal.

18. Criterio que resulta aplicable conforme a lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010, 25/2015 y 10/2008 de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.
19. Por lo que hace a las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, esta Sala Especializada ha resuelto en diversos precedentes<sup>6</sup> que las autoridades electorales locales son competentes para conocer tales infracciones cuando no se tiene prueba sobre una posible incidencia en el ámbito federal<sup>7</sup>, sin embargo, aun cuando en el presente asunto existe un próximo proceso electoral local, los hechos ocurrieron en el estado de

<sup>6</sup> SRE-PSD-09/2019, SRE-PSC-33/2019, SRE-PSL-42/2019, SRE-JE-89/2018 y SRE-JE-77/2018

<sup>7</sup> Jurisprudencia 3/2011: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.



Quintana Roo, la normatividad local contempla las infracciones alegadas como tales y se alega la intención del Diputado Federal de participar como candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo en el 2022, este órgano jurisdiccional determina asumir competencia para conocer de tales infracciones en función de que se actualiza la continencia de la causa<sup>8</sup>.

20. Recordemos que en el presente asunto se denuncia al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar y a diversas concesionarias de radio por la presunta promoción personalizada, compra y/o adquisición de tiempos en radio y uso indebido de recursos públicos, dada la difusión de mensajes en el citado medio de comunicación, así, la continencia de la causa se actualiza entre las dos últimas infracciones, ya que la materia de análisis consiste en verificar si los contenidos denunciados se tratan de propaganda política o electoral e identificar el origen de los recursos involucrados, por lo que de llegarse a verificar que se trata de recursos públicos también se actualizaría su uso indebido, motivo por el cual esta autoridad determina improcedente escindir la materia de estudio al verificarse una eventual dependencia entre las infracciones que fueron señaladas por el promovente, así, ante la posibilidad del dictado de resoluciones contradictorias se deben resolver las infracciones de manera conjunta, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior **5/2004**, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.
21. De ahí que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base III, apartado A, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los diversos 470, párrafo 1,

---

<sup>8</sup> Esto ocurre cuando una infracción se hace depender de otra, por lo que se deben resolver de manera conjunta para evitar resoluciones contradictorias y multiplicar innecesariamente las actuaciones de la autoridad investigadora en contravención del principio de unidad del proceso.



473, numeral 2, 476 y 477 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional resulte competente.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

22. Este órgano jurisdiccional considera el presente asunto es de urgente resolución, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19<sup>9</sup>.
23. Asimismo, en el diverso Acuerdo General 6/2020, se previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver con mayor celeridad sobre aquellos asuntos cuyas temáticas se relacionen con diversos supuestos, entre ellos, asuntos relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año.
24. Bajo estas condiciones, está justificada la resolución del presente recurso en sesión no presencial, toda vez que las infracciones denunciadas están relacionadas con una violación al modelo de comunicación política y que en dicho del promovente, podrían afectar el principio de equidad en la contienda del proceso electoral federal 2020-2021 y el proceso electoral local que dará inicio con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral local, en la primera semana del mes de enero de 2021<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien **porque se pudiera generar un daño irreparable**.

<sup>10</sup> Periodo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; Transitorio Décimo, inciso II.



25. Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de la temática en comento, es que debe resolverse el presente procedimiento especial sancionador.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. En este caso, los denunciados no invocaron ninguna causal de improcedencia, sin embargo, del escrito de denuncia del promovente, se desprende que el partido político MORENA fue señalado y posteriormente emplazado al procedimiento por la presunta “*omisión del deber de cuidado (culpa in vigilando)*” derivada de los hechos imputados al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar”.
28. Al respecto, ha sido criterio reiterado por parte de este Tribunal Electoral, que resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando las y los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, pues asumir tal proceder implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de ellos, lo anterior conforme a lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.



29. Por lo anterior, con independencia del sentido en que se resuelva al analizar el caso concreto, no será materia de análisis la presunta falta al deber de cuidado del partido político MORENA, respecto de las conductas imputadas al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.
30. En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria<sup>11</sup>, en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la supuesta culpa in vigilando del partido MORENA.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento de la controversia.

31. A través de su escrito de denuncia, el promovente medularmente señaló que, desde el 27 de febrero y en particular el 13, 19, 27 y 29 de abril, durante la programación diaria de las concesionarias del Grupo Radiofónico Radio Turquesa, en específico en las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V. (de las emisoras XECCQ 630 AM y XECCQ 91.5 FM), Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V. (de la emisora XHNUC 105.1 FM), Empresa Turquesa, S.A. de C.V. (de las emisoras XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPJOS 92.5 FM y XHPNIC 93.3 FM) y Gastón Alegre López (de la emisora XHCANQ 102.7 FM), se estaban difundiendo 3 mensajes de aproximadamente 10 segundos de duración cada uno, emitidos presuntamente por el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, con el fin de promover su nombre, propuestas, cargo y voz.

---

<sup>11</sup> En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley Electoral.



32. El denunciante considera que las referidas concesionarias y el diputado federal han vendido y adquirido, respectivamente, espacios en radio indebidamente con lo que han promovido la imagen del legislador de forma sistemática, continúa y permanente, a través de la difusión de los spots de radio.
33. También manifiesta que el multicitado diputado realizó un uso indebido de recursos públicos etiquetados y destinados para el cumplimiento de sus obligaciones y realizó promoción personalizada, al publicitar su nombre y cargo político de forma masiva, sin que su mensaje se apegara a los fines previstos en el artículo 134 constitucional, derivado a que no informa acciones o programas de gobierno.
34. En ese sentido, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante puntualizó que de un análisis de los hechos, se advierte la consumación de los elementos para identificar actos de promoción personalizada; el elemento personal se cumple dado que el diputado federal se identifica plenamente con su nombre, cargo y voz. En cuanto al elemento objetivo también, toda vez que existen elementos suficientes para presumir que el motivo de la difusión de los spots no es difundir su informe de gestión, sino posicionar su imagen de forma desleal y ventajosa frente a la competencia permanente entre los partidos políticos. Y por lo que hace al elemento temporal, no existe una justificación para que el diputado en cuestión acceda a tiempo en la radio, ya que como se dijo, no está rindiendo su informe de gestión.
35. Al respecto la concesionaria de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, manifestó que los días 13, 19, 27 y 29 de abril del presente año, no transmitió, ni han transmitido mensajes del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.



36. Por su parte el apoderado legal de las concesionarias de radio Televisión y Radio del Caribe, S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López<sup>12</sup>, señaló que los spots cuya transmisión se ha denunciado, no contravienen de forma alguna a la normatividad electoral, ya que no promovieron algún programa, acción, obra o logros del diputado, con el fin de posicionarle a él o algún partido político, pues el fin de los spots fue sólo proporcionar un servicio social de orientación general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.
37. Argumenta que de ninguna forma los spots pueden ser considerados propaganda gubernamental que pueda afectar la equidad de alguna contienda electoral, puesto que su finalidad fue meramente informativa y estuvo destinada a la población con el propósito de colaborar para reducir la propagación del virus.
38. Al respecto Luis Javier Alegre Salazar, argumentó que fue entrevistado por una periodista de una estación de radio para abordar el tema de la emergencia sanitaria y se le pidió brindara un mensaje informativo que orientara a la población para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, desconociendo si la entrevista fue transmitida al aire o el uso que se dio a su grabación. Además de que el mensaje que brindó fue espontáneo y su finalidad fue estrictamente informativa y de colaboración, sin el ánimo de vulnerar la legislación electoral o de otros ámbitos normativos, por tratarse de un ejercicio legítimo de libertad de expresión.

---

<sup>12</sup> Es el mismo apoderado para las tres concesionarias.



39. Por lo que, tomando en consideración que el mensaje extraído de la entrevista se ciñó a orientar a la población para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, es incuestionable que no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes; por lo que resulta inconcuso que pueda ser considerado como propaganda política. Además, no existe algún elemento que configure un acto de promoción personalizada, pues a la fecha no está postulado para algún cargo de elección popular; no medió ningún recurso público para su transmisión, no fue difundido por ninguna entidad pública, no contiene algún mensaje que hubiese influido en las preferencias de los electores ya que no hay proceso electoral en curso y no transgredió los principios de imparcialidad y equidad.
  
40. Del análisis de los razonamientos anteriores, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto es determinar si la difusión en forma de “spots” de tres mensajes, en donde se escucha el nombre, cargo y voz del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, por las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón Alegre López, extraídos supuestamente de una entrevista, constituyen propaganda política, electoral o gubernamental, que en su caso, configuren la compra y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos, con el único objetivo de beneficiar al referido servidor público.

## **2. Hechos acreditados**

41. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio aportado por el promovente y del que se allegó la autoridad electoral durante la instrucción del procedimiento.



42. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de esta ejecutoria, mientras que en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba para de esa forma dar cuenta de los hechos acreditados.

### 2.1 Calidad de Luis Javier Alegre Salazar.

43. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba<sup>13</sup> que, Luis Javier Alegre Salazar actualmente es diputado federal integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, por la 3 circunscripción electoral en Quintana Roo.

### 2.2 Existencia de los mensajes denunciados.

44. De la concatenación y adminiculación de los testigos de grabación generados por la Dirección de Prerrogativas<sup>14</sup>, el disco compacto ofrecido por el promovente, y las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora donde se certificó el contenido del disco compacto mencionado y las huellas acústicas creadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de los promocionales denunciados<sup>15</sup>, se tiene certeza de la existencia y contenido de los mismos, ello en adición de que las partes involucradas reconocieron su existencia.

<sup>13</sup>En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

<sup>15</sup> Actas circunstanciadas de 1 de junio y 17 de junio. Los cuales se estima con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. También el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puntualiza que lo serán los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia



45. El contenido de los mensajes en cuestión es el siguiente:

MENSAJE 1  
TA00005-20 LUIS ALEGRE 1\_A\_

*Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!*

MENSAJE 2  
TA00006-20 LUIS ALEGRE 2\_A\_

*Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!*

MENSAJE 3  
TA00007-20 LUIS ALEGRE 3\_A\_

*Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.*

### 2.3 Difusión y elaboración de los promocionales denunciados.

46. Del resultado del monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas<sup>16</sup>, se obtuvo que los promocionales en comento fueron transmitidos del treinta y uno de marzo al treinta de abril, detectándose 1,701 impactos.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	LUIS ALEGRE_1_A	LUIS ALEGRE_2_A	LUIS ALEGRE_3_A	TOTAL GENERAL
	TA00005-20	TA00006-20	TA00007-20	
31-mar	21	21	20	62
01-abr	27	29	34	90
02-abr	27	33	31	91

<sup>16</sup> Así se advierte de la información remitida por el Director de Prerrogativas a la Autoridad Instructora a través de los correos electrónicos de 27 de mayo y 29 de junio. Información que se consideran documentales públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, puesto que son generados por el INE en el ejercicio de sus facultades legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-3/2020

03-abr	17	17	20	54
04-abr	13	18	10	41
05-abr	15	12	23	50
06-abr	22	30	32	84
07-abr	26	26	26	78
08-abr	17	21	20	58
09-abr	19	23	20	62
10-abr	19	11	21	51
11-abr	16	16	12	44
12-abr	17	11	23	51
13-abr	16	17	19	52
14-abr	15	8	30	53
15-abr	6	12	36	54
16-abr	9	13	37	59
17-abr	9	6	36	51
18-abr	1	3	9	13
19-abr	9	8	37	54
20-abr	5	11	39	55
21-abr	12	6	37	55
22-abr	7	12	38	57
23-abr	9	10	35	54
24-abr	9	6	41	56
25-abr	7	9	28	44
26-abr	11	8	36	55
27-abr	7	11	38	56
29-abr	9	13	42	64
30-abr	9	9	35	53
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>406</b>	<b>430</b>	<b>865</b>	<b>1,701</b>

47. Además, de la valoración conjunta de lo afirmado por las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V.<sup>17</sup>, Televisión y

<sup>17</sup> Escrito de 26 de mayo, signado por el representante legal de XECCQ-AM, S.A. de C.V., el cual constituye documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tiene carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.



Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón Alegre López<sup>18</sup>, en sus escritos de respuesta a los requerimientos hechos por la autoridad instructora, y las respuestas de la Dirección de Prerrogativas arriba detalladas, se tiene certeza que los promocionales fueron difundidos únicamente por:

Concesionaria	Emisora
Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.	XHNUC 105.1 FM
Empresa Turquesa, S.A. de C.V.	XHPCHQ-FM 91.3 FM
	XHPCPQ 96.7 FM
	XHPJOS 92.5 FM
Gastón Alegre López	XHCANQ 102.7 FM

48. Lo anterior, ya que la Dirección de Prerrogativas informó que monitorea únicamente a las emisoras XECCQ 91.5 FM, XHNUC 105.1 FM y XHCANQ 102.7 FM y que solo se habían registrado detecciones en las dos últimas<sup>19</sup>. Además, que la concesionaria XECCQ-AM, S.A. de C.V. afirmó que no realizó la difusión de los promocionales, información consistente con lo reportado por la autoridad electoral. Y que es un hecho reconocido<sup>20</sup> por el representante legal de la concesionaria Empresa Turquesa, S.A. de C.V., que los promocionales habían sido transmitidos en las emisoras cuestionadas, con excepción de la emisora XHPNIC 93.3 FM.
49. Por lo que respecta a la elaboración de los promocionales, se tiene que el representante legal de las concesionarias Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón

<sup>18</sup> Escritos de 28 de mayo, 22 de junio y 3 de julio, signados por el representante legal de Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón Alegre López, (el representante legal es el mismo para las tres concesionarias) los cuales constituyen documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.

<sup>19</sup> Las detecciones de los 1,701 impactos solo corresponden a estas dos emisoras.

<sup>20</sup> Por tanto, no sujeto a prueba en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.



Alegre López, reconoció<sup>21</sup> que los materiales denunciados fueron grabados y difundidos en una colaboración de las tres concesionarias, afirmando además que no existió intervención de algún ente de gobierno, ni de otras personas físicas o morales, por lo que su transmisión no obedecía a contratación o solicitud alguna.

50. Además, aseveró que los mensajes fueron obtenidos a partir de una entrevista telefónica que se formuló al Diputado Luis Javier Alegre Salazar por la periodista Paloma Cristal Saldívar Hadad; ejercicio periodístico que fue grabado y que según su dicho, pretendía ser difundido en el programa “Denuncia Ciudadana”, pero por la falta de asistencia de su personal técnico y comunicadores con motivo de la emergencia sanitaria, ya no fue posible incluirla en la programación, por lo que se determinó presentar extractos de la misma bajo un formato de mensaje a la población. Como medio probatorio de su dicho acompañó en medio electrónico la entrevista en cuestión, que a fin de obviar repeticiones, el contenido de la misma se insertará en la parte correspondiente al estudio de fondo.
51. Afirmó además, que el motivo de la difusión de los materiales no obedeció a contratación o solicitud alguna, si no que atendió al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación de la ciudadanía y público en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y atender todas las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.
52. Finalmente precisó que se informó al diputado que la entrevista sería incluida íntegramente en la programación de las emisoras, sin darle a conocer que se difundirían fragmentos de la misma, en formato de

---

<sup>21</sup> En los escritos detallados anteriormente.



spots, pues en ese momento se estimaba que sería difundida en forma íntegra.

53. Al respecto el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar afirmó<sup>22</sup> que no solicitó, ordenó ni contrató de forma alguna con las emisoras de radio involucradas, ni la elaboración, ni la difusión de los spots; señalando que fue entrevistado por una periodista para abordar el tema de la emergencia sanitaria y en la que se le pidió que emitiera, de manera espontánea, un mensaje informativo que orientara a la población para evitar la propagación del Coronavirus, desconociendo si la entrevista fue transmitida o el uso que se dio a su grabación.
54. Así al tener indicios coincidentes en un mismo sentido sin que exista alguno en contra, es que se tiene certeza que el diputado Luis Javier Alegre Salazar, participó en una entrevista telefónica realizada por la periodista Paloma Cristal Saldívar Hadad, la cual fue grabada y **nunca transmitida**, en la que se trató el tema de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del virus SARS-CoV2.
55. También se tiene como hecho reconocido y, por tanto, no sujeto a prueba, que las concesionarias extrajeron fragmentos de la entrevista para elaborar los mensajes transmitidos por sus emisoras en forma de spots, sin que fuera informado de ello el funcionario federal.
56. No es óbice de lo anterior, que el promovente señalara que la elaboración y difusión de las cápsulas obedeció a un contrato celebrado entre las concesionarias (presuntamente todas pertenecientes al padre del diputado) y Luis Javier Alegre Salazar,

---

<sup>22</sup> Escritos de 1 y 19 de junio, los cuales constituyen documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.



en su calidad de Diputado Federal, ya que sobre tal señalamiento no ofreció algún medio probatorio.

57. En ese sentido, debe precisarse que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, debiendo identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.<sup>23</sup>

58. No obstante ello, la autoridad instructora dirigió su investigación a recabar información relacionada con la presunta celebración de un contrato entre las partes involucradas, sin embargo, fueron coincidentes al señalar que, no medió instrumento o acto jurídico para la elaboración y difusión de los mensajes materia de la denuncia; que los mismos corresponden a segmentos de una entrevista que la periodista Paloma Hadad le realizó al legislador, en un ejercicio periodístico e informativo, sin que tales manifestaciones hubieran sido contrariadas ni mucho menos desvirtuadas con prueba idónea por parte del promovente.

59. Por tanto, en autos del expediente, no está probada la existencia de un contrato o recibo de contraprestación alguna cuyo concepto involucrara la difusión de los spots materia de la queja.

### 3. Análisis del caso

60. Una vez realizada la valoración probatoria, lo procedente es analizar la conducta susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegada a Derecho. Para ello, en primer término,

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



se establecerán las premisas normativas que resultan aplicables al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

### **3.1 Marco normativo**

#### **A) Contratación y/o adquisición de tiempo en radio.**

61. El artículo 41, Base III de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
62. El apartado A de ese precepto constitucional, establece que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.
63. Así, en su inciso g), específicamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo se establece la prohibición por cuanto a que los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
64. También establece que ninguna persona física o moral, fuese a título personal o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
65. De esta forma el mandato constitucional asegura, por un lado, el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas de radio y televisión, en los tiempos con que cuenta el Estado y que de manera exclusiva administra el INE; y por otro lado, descarta la posibilidad de que dichos entes políticos por sí o por terceras personas,



contraten o adquieran tiempos en dichos medios de comunicación, haciendo extensiva la prohibición respecto de todas aquellas personas físicas o morales, que de igual forma contraten tiempo en los referidos medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda que se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, con objeto de promocionar o demeritar a cualquier partido político o candidato.

66. En concordancia con nuestra carta magna, la Ley Electoral en el artículo 159, en sus párrafos 4 y 5, se establece la prohibición para los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, así como que ninguna persona física o moral de la misma forma, contrate la difusión de propaganda que tenga como finalidad influir en el electorado, ya sea a favor o en contra de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.
67. De tal forma que conforme a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo primero, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad los partidos políticos que contraten de manera directa o mediante terceros tiempos en radio y televisión, así como las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos, o bien, cualquier **persona física o moral**, que contraten propaganda por los mismos medios, dirigida a su promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en la preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
68. En sincronía con lo anterior, la Ley Electoral, prevé en su artículo 452, párrafo primero, incisos a) y b) constituye infracción a la ley por parte de los **concesionarios de radio y televisión**, por un lado, la **venta** de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos y sus candidaturas a cargos de elección popular, y por el otro, la **difusión** de propaganda política o



electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto.

69. Es importante señalar que la *Sala Superior*, en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2014 y su acumulado, determinó que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", o cualquier otra; es decir, **la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.**
70. En ese orden de ideas, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados; consideró que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 consisten en:
- **Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, o
  - **Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.
71. Adicionalmente, la Sala Superior en el SUP-RAP-162/2014, subrayó que, en el caso de las concesionarias de radio y televisión, la prohibición relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política se daba en las figuras de venta o **difusión** de propaganda distinta a la ordenada por el INE.



72. En esa sentencia, la Superior razona que para acreditar la difusión no es necesario acreditar que la transmisión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, influya en el electorado, pues basta que se estime que el material denunciado constituye propaganda de este tipo y que se difunda sin autorización del INE.
73. Así, **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).
74. En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende que la acción "**adquirir**", utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que quienes son sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidaturas), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, **se obtenga un beneficio directo** por la difusión de la propaganda.
75. Al respecto, también debe considerarse el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 17/2015, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**", de la cual se advierte que si bien la única vía para que las y los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el INE, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley basta con la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia de que exista algún vínculo



contractual entre el beneficiario y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidaturas, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

76. Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que las y los actores políticos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el INE.
77. De esa forma, la prohibición expresa para los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, concesionarias y cualquier persona física o moral, de contratar por sí o por cuenta de terceros tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, obedece a una restricción de base constitucional y legal.
78. Con ello, se pretende evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación masiva por parte de las y los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad durante los periodos ordinarios y los procesos electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de los partidos políticos en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidatura o candidatura, persona física o moral o concesionario) que lleve a cabo su contratación, pues esta circunstancia es por sí misma ilegal.
79. De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden



jurídico electoral; en consecuencia, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

**B) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, consagrados en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo.**

80. El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
81. Así también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>24</sup>, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.
82. La intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político

---

<sup>24</sup> Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.



o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>25</sup>.

83. En ese sentido, la Sala Superior<sup>26</sup>, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor(a) público(a)<sup>27</sup> alguno(a).

84. Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.

85. Y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores(as) públicos(as).

86. Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

<sup>26</sup> SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

<sup>27</sup> En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.



poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

87. No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011<sup>28</sup>, que: *“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”*
88. En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, **no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
89. Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a)**. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia,

---

<sup>28</sup> Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.



creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>29</sup>.

90. La promoción personalizada de la o el servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>30</sup>.
91. En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor(a) o público(a), puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral**, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales<sup>31</sup>.
92. Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
93. a) *Personal*. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor(a) público(a);

---

<sup>29</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ibídem.



94. b) *Objetivo*. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
95. c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo<sup>32</sup>.
96. Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
97. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

98. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>33</sup>.
99. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de **evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos** humanos, materiales o **financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
100. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>34</sup> adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:
  - **Son aquellos recursos** humanos, **financieros**, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;
  - **Se derivan de su control sobre** el personal, **las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público**,

---

<sup>33</sup> SUP-REP-163/2018.

<sup>34</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;

- Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

101. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como servidores(as) públicos(as) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura, u otro tipo de apoyo.
102. Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.
103. En ese sentido, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de



comunicación, conforme al contexto del caso, se debe al ejercicio periodístico<sup>35</sup>.

104. Por tanto, **la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público** por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, **su nombre**, imagen, **voz** o símbolos, **sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**
105. Además, la Sala Superior<sup>36</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.
106. En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

<sup>36</sup> En el SUP-REP-583/2015.



107. En este sentido, se desprende que las prohibiciones previstas en la normativa electoral acotan los derechos de libertad de expresión e imprenta a efecto de que su ejercicio no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, en el caso concreto, en materia electoral, pues de no ser así se atacarían los derechos de los demás, en cuanto a que la propaganda gubernamental ilegal afectaría las condiciones de equidad, así como el orden público en cuya defensa se dispone bajo qué requisitos es permitida la divulgación de ese tipo de propaganda.
  
108. Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 7°, 41 y 134 de la Constitución Federal se corrobora, además, en las razones que subyacen en la jurisprudencia 2/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte, bajo el rubro “GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.<sup>37</sup>
  
109. En efecto, no podrá limitarse la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor(a) público(a), particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

---

<sup>37</sup> Novena Época, Pleno, Tomo XIX, febrero de 2004, Materia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 451.



110. Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6° y 7°, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.
  
111. En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>38</sup> ha considerado que si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional, pues para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda de esa índole, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación al citado dispositivo constitucional.
  
112. A partir de lo anterior, la Sala Superior, tratándose de propaganda gubernamental “concluye que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional establecen de manera implícita un límite a las libertades de contratación y de publicidad de los medios de comunicación social, consistente en la prohibición de difundir

---

<sup>38</sup> SUP-REP-583/2015.



publicidad –contratada o adquirida, relativa a la venta de espacios a personas físicas o jurídicas (incluyendo autoridades u entes de gobierno) cuyo contenido sea utilizado para promover la persona de un servidor(a) público(a) o difundir sus logros, propósitos o acciones de gobierno, avances en desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, especialmente si ello se lleva a cabo durante el transcurso del proceso electoral.”

113. Ahora bien, la citada autoridad jurisdiccional ha enfatizado la necesidad de que no toda contratación de publicidad<sup>39</sup> por alguna persona física y moral puede estar exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.<sup>40</sup>
114. En tal sentido, es factible analizar la propaganda contratada o difundida incluso por particulares que eventualmente pudiera constituir una violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, con independencia de que se trate de propaganda gubernamental emitida por uno de los sujetos definidos en el citado artículo, o bien contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental o simplemente, pudiera constituir promoción personalizada de un determinado servidor(a) público(a)<sup>41</sup>.

### 3.2 Caso Concreto.

<sup>39</sup> En el caso se trataba de redes sociales.

<sup>40</sup> SUP-REP-31/2017

<sup>41</sup> Criterio sostenido por la Sala Especializada en el SRE-PSC-106/2017.



115. Como se dijo con antelación, el objeto del presente asunto es determinar si la difusión en forma de spot, que realizaron las concesionarias de radio Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón Alegre López<sup>42</sup>, de tres mensajes emitidos por el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar dentro de una entrevista, podría configurar las infracciones denunciadas, a saber, la compra y/o adquisición de tiempos en radio; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
116. Así por cuestión de método y tomando en cuenta que en la acreditación de los hechos denunciados se constató la existencia y difusión de los tres mensajes materia del presente procedimiento, así como su elaboración a partir de una entrevista realizada por las concesionarias referidas al diputado federal; para un análisis de las infracciones denunciadas, se considera necesario precisar el contenido de los mensajes denunciados y la referida entrevista de la cual fueron extraídos:

## **MENSAJES EMITIDOS POR LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR**

### **AUDIO**

#### **MENSAJE 1**

*Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!*

#### **MENSAJE 2**

*Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!*

#### **MENSAJE 3**

---

<sup>42</sup> Recordemos que en el apartado de hechos acreditados se constató que la concesionaria de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V no transmitió ningún mensaje, por tanto, no es posible imputarle la comisión de las infracciones denunciadas.



*Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.*

117. Del contenido de estos mensajes se puede escuchar el nombre y cargo de Luis Javier Alegre Salazar; el tema que abordan son recomendaciones a la población sobre medidas de prevención que han emitido diversas autoridades de salud de este país y la Organización Mundial de la Salud, para evitar la propagación en la ciudadanía de la enfermedad llamada COVID-19, la cual se ha extendido por el mundo y fue declarada pandemia global por la citada Organización.

## ENTREVISTA REALIZADA A LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR

### AUDIO

**Voz mujer**

*Esta mañana me da mucho gusto saludar al Diputado Federal Luis Alegre a través de la vía telefónica, como esta Diputado buen día.*

**Voz hombre**

*Hola Paloma, que gusto saludarte y que gusto saludar a todo el auditorio que nos escucha.*

**Voz mujer**

*Bien Diputado, esta, la verdad es que sin duda alguna estamos viviendo pues un hecho sin precedente con el tema sin duda alguna del COVID 19 o el Coronavirus, está sorprendida por supuesto la población, porque los centros de trabajo pues se han cerrado y claro está la gente preocupada, pero es además, algo nuevo para nosotros Diputado, pensamos que no nos iba a alcanzar y estamos ya en plena emergencia sanitaria.*

**Voz hombre**

*Así es Paloma, esto es un tema serio que hay que tomarlo con toda seriedad y pues hay que tomar medidas especiales.*

**Voz mujer**

*Dentro de esas medidas especiales Diputado, se ha, pues se han dicho varias cosas, también es importante decirle a la población que no se deje de llevar, deje llevar, perdón, por rumores falsos, pero dentro de esos es muy muy importante el que permanezcan en casa, quizá hay mucha gente, que dice pero bueno cómo voy a dejar de laboral, laborar perdón, pero tienen que permanecer en casa.*

**Voz hombre.**



*Así es Paloma, yo me he topado con algunas gentes, yo trato de no salir, pero cuando hablo por teléfono o tengo que salir por algún tema, lo hago lo más pronto posible, lo más rápido y le digo hola, **soy el Diputado Luis Alegre, por tu seguridad y de quienes te rodean, mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!***

**Voz mujer**

*Que mensaje le daría a la población, es muy importante el tema de y sobre todo y ahora que ya está declarada por supuesto esta jornada de la sana distancia, que de momento todos los mexicanos y todos los quintanarroenses pensamos que esto era una medida menor o sin importancia, que mensaje le daría por supuesto a la ciudadanía acerca de esto.*

**Voz hombre**

*Mira yo, pocas veces hablo desde la plataforma que representa esta diputación, pero si les diría, **Soy el Diputado Luis Alegre, por tu seguridad y la de quienes te rodean, lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!***

**Voz mujer**

*Así es, son tan importante, tan importantes estas medidas que por supuesto vamos a salir adelante de esta contingencia, pero por el momento pues hay que tomar todas estas restricciones, yo le agradezco que me haya tomado la llamada, algún otro mensaje.*

**Voz hombre**

*Si tenemos que hablar que el mundo no se va acabar, y lo mismo le digo a la gente, **Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre, por tu seguridad de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Y Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta!***

**Voz mujer**

*Así es, que importante es el tema de la recuperación y poder seguir estas medidas. Diputado muchísimas gracias, gracias, algo más que quiera agregarle a todo el auditorio.*

**Voz hombre**

*Pues Paloma nada más agradecerte el espacio que me estas brindando y saludo con mucho afecto al auditorio que nos escucha y cuídense mucho, estamos con ustedes.*

**Voz mujer**

*Gracias, gracias, ahí estuvo en entrevista el Diputado Federal Luis Alegre Salazar.*

118. De la entrevista se aprecia que en efecto ésta contiene de manera literal los tres mensajes denunciados emitidos por Luis Javier Alegre Salazar, personaje relevante de la vida política del estado de Quintana Roo al ser un diputado federal electo para la 3



Circunscripción en la mencionada entidad; se realiza vía telefónica; la periodista es quien establece el tema de conversación, siendo este la situación que está viviendo la población derivada de la emergencia sanitaria y las medidas de prevención para evitar la propagación del COVID-19, a lo que el servidor público se limita a contestar, por lo que se denota espontaneidad en sus respuestas; además, en más de una ocasión se pide al diputado emita un mensaje a la población sobre el tema abordado.

119. Ahora bien, si bien es cierto ha quedado demostrado que los mensajes difundidos provienen de manera literal de las respuestas dadas por el diputado Luis Javier Alegre Salazar a las preguntas hechas por la periodista Paloma Hadad, también lo es que, la entrevista en comento nunca se difundió por ningún medio de comunicación social, por tanto, la ciudadanía nunca conoció de su existencia y contenido.
120. Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional el hecho de que la entrevista no se haya difundido, no implica necesariamente que se trate de una simulación respecto del ejercicio periodístico de donde fueron extraídas las cápsulas difundidas posteriormente por las concesionarias a través de las emisoras señaladas anteriormente, pues tal cuestión puede atender a diversas razones, aunado a que en autos no se cuenta con elementos de prueba suficientes que apunten en esa dirección.
121. En ese sentido, la entrevista solo es una referencia sobre el origen de los mensajes difundidos y que permite explicar porque el nombre, cargo y voz del legislador aparecen en los mismos, sin que esta situación haya sido autorizada expresamente por su titular; cuestión que no fue controvertida por ninguna de las partes.



122. Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las infracciones denunciadas por el PAN.

### **3.2.1 Contratación y/o adquisición de tiempos en radio.**

123. Como se vio en el marco normativo, la prohibición constitucional está orientada a que ninguna persona física o moral, fuese a título personal o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en la radio y/o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, esto es, no se puede contratar o adquirir tiempos en estos medios para difundir propaganda política o electoral a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
124. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional los tres mensajes difundidos por las concesionarias denunciadas, no constituyen propaganda política o electoral a favor o en contra de ningún instituto político, candidato o persona con aspiraciones político electorales, por tanto, no existe compra o adquisición de tiempos en radio prohibida.
125. Lo anterior es así, ya que no se hace mención expresa o velada de alguna fuerza política, ni el contenido guarda relación o identidad con postulados e ideologías relacionadas con algún instituto político; tampoco se hace referencia a algún proceso electoral, candidato, promesa de campaña, o gestión de algún gobierno, y menos se solicita el voto en favor o en contra de un partido o sus candidatos.
126. Más aun, cuando del análisis integral del contenido de los mensajes denunciados, podemos considerar que la temática ciertamente es de interés público en tanto son aspectos relevantes que abonan a una ciudadanía debidamente informada ante la emergencia de salud que se vive a nivel mundial.



127. Por tanto, ninguna de las manifestaciones que contienen los mensajes denunciados revelan por sí mismas, una intención de Luis Javier Alegre Salazar de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o muestra alguna aspiración política.
128. En este orden de ideas, las medidas de prevención ante el peligro que representa la pandemia del aludido virus, mencionadas en los mensajes, constituyen hechos notorios y por ello de cobertura informativa relevante, por lo que resulta justificable su difusión a través de las emisoras de los concesionarios denunciados, y que su divulgación encuentre voz en una figura pública distinguida en el contexto de su difusión.
129. Es así que tomando en consideración lo expuesto, se determina que dadas las características de los mensajes en mención, no se considera que se trate de propaganda política o electoral direccionada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni tampoco se está frente a un contenido que trate de restarle fuerza a determinada opción política, de ahí que se estime que se trata de un contenido elaborado al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, cuya finalidad era hacer del conocimiento del público en general, medidas de protección y prevención relacionadas con la salud, que en ese momento resultaban de vital importancia para la población, a través de la voz de un personaje de influencia para el público escucha, como lo es uno de sus representantes ante la Cámara de baja del Congreso de la Unión.
130. Finalmente, tampoco existe en el expediente elemento de prueba alguno que permita suponer, al menos de manera indiciaria que la Cámara de Diputados, o bien, el diputado Luis Javier Alegre Salazar hubieran contratado la difusión de los mensajes denunciados, o que hagan presumir la existencia de algún consenso de voluntades, ni de



alguna otra cuestión que permita creer que estamos ante una simulación, motivo por el cual, los mensajes gozan de una presunción de autenticidad.

131. Por todas razones anteriores, en atención a los elementos de prueba y a los argumentos de las partes involucradas, esta Sala Especializada arriba a la conclusión que no se actualiza la violación al contenido del artículo 41 constitucional, particularmente por cuanto hace a la prohibición de contratar y/o adquirir propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuida a Luis Javier Alegre Salazar y a las concesionarias de radio Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón Alegre López.

### **3.2.2 Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, consagrados en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo.**

132. Del análisis realizado al contenido de los tres mensajes denunciados, en concepto de este órgano jurisdiccional, no obstante que tienen elementos que son inherentes a la propaganda gubernamental ya que, se puede escuchar el nombre y cargo de Luis Javier Alegre Salazar, diputado federal, y el tema que abordan son recomendaciones a la población sobre medidas de prevención que han emitido diversas autoridades de salud de este país, para evitar la propagación en la ciudadanía de la enfermedad llamada COVID-19, de su análisis integral se concluye que no constituyen este tipo de propaganda por lo siguiente.
133. En principio debemos tener en cuenta que los mensajes constituyeron **una forma de comunicación de las concesionarias denunciadas** con sus oyentes, con la intención de transmitir recomendaciones como quedarse en casa, lavarse las manos



continuamente y guardar la sana distancia, que hasta ese entonces los órganos de gobierno, como la Secretaría de Salud federal, entre otros, habían estado divulgando en relación a las medidas de prevención para evitar la propagación del virus, para lograr tal cometido utilizaron el mensaje emitido por el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, que incluía la mención de su nombre, cargo y su voz.

134. También se acreditó que los mensajes en cuestión no fueron pagados o difundidos por un ente público, ni cuentan con algún otro elemento, como un lema, slogan o frase utilizada de manera oficial por alguna institución pública, como tampoco está relacionado con informes, logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos, etc., por tanto, como ya se dijo, aunque contienen elementos de propaganda gubernamental, no pueden ser considerados como tal.
135. No obstante lo anterior, si bien es cierto los medios de comunicación gozan de libertad de expresión e información, por lo que la difusión de los mensajes denunciados en principio está permitida, también lo es, que la Sala Superior ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial, establecidos en los artículos 41 y 134.<sup>43</sup>
136. Y es en ese sentido que está cuestionada la utilización del nombre y cargo de Luis Javier Alegre Salazar en los mensajes denunciados puesto que, a juicio del promovente podría constituir una violación a

---

<sup>43</sup> En el SUP-REP-583/2015.



los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, al hacer promoción personalizada del legislador y cuestionar el origen de los recursos con los que fueron pagados la elaboración y difusión de los mismos.

137. Bajo estos razonamientos, no obstante que los promocionales no fueron emitidos de manera directa por parte del diputado federal, ni de un ente gubernamental, y que propiamente no son propaganda institucional, esta Sala Especializada ha resuelto que incluso personas ajenas al servicio público como son en este caso, concesionarios de radio pueden actualizar una infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por tanto, se considera necesario hacer una revisión de los mismos para determinar si constituyen promoción personalizada de Luis Javier Alegre Salazar y en caso de que fuera así, determinar quién sería responsable de la infracción cometida y si existió además, un uso indebido de recursos públicos en su elaboración y difusión<sup>44</sup>.
138. Como ya se vio en el marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>45</sup> que no toda propaganda institucional<sup>46</sup> que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine **si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.**
139. En ese sentido, en concepto de esta Sala Especializada, resulta **inexistente** la infracción que se analiza, porque si bien en los

<sup>44</sup> Véase SRE-PSC-103/2017, SRE-PSC-0106/2017, SRE-PSC-139/2017 y SRE-PSC-141/2017, los cuales fueron confirmados por Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-124/2017, SUP-REP-125/2017, SUP-REP-153/2017 y SUP-REP-156/2017, respectivamente.

<sup>45</sup> SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.

<sup>46</sup> En este caso, similar a la propaganda gubernamental.



mensajes denunciados puede observarse el nombre y el cargo del Diputado Federal, tales elementos en el contexto de difusión de los mismos resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada al no acreditarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios del legislador<sup>47</sup>, los cuales tuvieran como propósito único y exclusivo promoverlo como miembro de la Cámara de Diputados o bien, influir a favor o en contra de algunos de los sujetos involucrados en los próximos procesos electorales locales y federales a realizarse en la entidad (llámese partido político, aspirante, precandidato o candidato).

140. Así, al igual que la Sala Superior, es nuestra consideración que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a servidores públicos dentro de la propaganda gubernamental o similar, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º de la Constitución Federal que, en este caso, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades<sup>48</sup>.
141. Ahora bien, para poder analizar si las concesionarias denunciadas<sup>49</sup> o el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar efectivamente incurrieron en una violación al artículo 134 constitucional al actualizar la infracción consistente en promoción personalizada, en seguida se analiza el contenido de los mensajes materia del presente procedimiento a la luz de los tres elementos que fueron

---

<sup>47</sup> Lo cual también es acorde a lo establecido en el artículo 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social que estipula que: "Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos: I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;" la cual entró en vigor el primero de enero de dos mil diecinueve.

<sup>48</sup> En el SUP-RAP-43/2009 la Sala Superior consideró que el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

<sup>49</sup> Con excepción de la concesionaria de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V que como ya se dijo no transmitió ningún promocional.



provistos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, los cuales requieren actualizarse para determinar la infracción señala.

142. Respecto al elemento personal, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, está claro que se cumple porque en los tres mensajes se identifica la voz de Luis Javier Alegre Salazar, además de referir su nombre y cargo.
143. En lo que se refiere al elemento temporal, es importante subrayar que, aunque en el momento en que se difundieron los mensajes no existía un proceso electoral que pudiera ser impactado, el proceso electoral federal 2020-2021, iniciara la primera semana de septiembre del año en curso<sup>50</sup> y el proceso electoral local de Quintana Roo, dará inicio con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral local en la primera semana del mes de enero de 2021; por lo que, la difusión de los promocionales podrían tener una incidencia dentro de estos procesos electorales local y federal, debido a esta cercanía, en el caso, de que Luis Javier Alegre Salazar participara en alguno de ellos.
144. No obstante, el elemento objetivo no se acredita, toda vez que del análisis integral de los tres mensajes, se advierte que la mención del nombre del citado servidor público es informativa respecto de la persona que emite la recomendación relacionada con las medidas de prevención que han emitido diversas autoridades de salud de este país, para evitar la propagación en la ciudadanía del mencionado virus.

---

<sup>50</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 225, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral.



145. Esto es, a juicio de esta Sala Especializada la mención del nombre del diputado federal se hace de manera genérica e informativa, pues relaciona el nombre y el cargo, con una recomendación realizada por todos los órganos de gobierno para detener la pandemia<sup>51</sup>, en donde el servidor público mencionado es una figura pública relevante en el ámbito geográfico de difusión de los mensajes.
146. En ese sentido, su mención no se advierte que tuviera como finalidad promocionarlo, pues no incluyen la expresión de alguna cualidad o calidades personales del servidor público, ni logros que hubiere generado en el desempeño de su cargo como diputado federal, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales y mucho menos se asocia algún logro de gobierno con su persona o partido político del que emana.
147. Por el contrario, la propaganda pretende informar y exponer sobre las medidas de prevención que el gobierno ha implementado para parar la propagación del virus y los contagios de la enfermedad que este provoca, situación cuya gravedad implica una labor de información urgente de cualquier órgano del mismo.
148. Es decir, como se dijo anteriormente, el contexto de la mención del nombre del servidor público **se constriñe a informar por una persona de relevancia pública en el entorno geográfico de difusión** sobre las políticas de prevención implementadas por

---

<sup>51</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, por ser información pública, que puede consultarse, entre otras, en las siguientes direcciones: <https://coronavirus.gob.mx/quedate-en-casa/>, <https://www.gob.mx/salud/documentos/sana-distancia>, <https://coronavirus.gob.mx/>, <https://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/coronavirus-quedate-en-casa-ya-campaa-segob-covid-19-909053/>, <https://qroo.gob.mx/sqcs/quedate-en-casa>, <https://qroo.gob.mx/portal/quedate-en-casa-estamos-contigo-y-te-brindamos-cinco-apoyos-para-tu-tranquilidad-carlos-joaquin/> y <https://www.excelsior.com.mx/nacional/quintana-roo-ocupa-primer-lugar-en-cumplimiento-de-quedate-en-casa/1377964>



cualquier órgano de gobierno a nivel nacional, como lo son el: “quédate en casa”, “sana distancia” y “lávate las manos”.

149. Por tanto, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público más que a la institución de un miembro del legislativo federal, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces **no se acreditan** los extremos exigidos por la jurisprudencia de este tribunal para determinar la materialización de la promoción personalizada del servidor público, consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida a las concesionarias de radio Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., y Gastón Alegre López, así como al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo.
150. En lo que se refiere al uso indebido de recursos públicos denunciado, el promovente refiere que el diputado federal al comprar tiempos en radio para realizar promoción personalizada, realizó un uso indebido de recursos públicos etiquetados y destinados para el cumplimiento de sus obligaciones, pues publicitó su nombre y cargo político de forma masiva, sin que su mensaje se apegara a los fines previstos en el artículo 134 constitucional, derivado a que no informa acciones o programas de gobierno.
151. Al respecto, quedó acreditado que no existió compra o adquisición de tiempos en radio ya que, por un lado, se consideró que los mensajes no constituían propaganda política o electoral, y por el otro, que no fue posible obtener algún elemento de prueba que permitiera suponer al menos de manera indiciaria que la Cámara de



Diputados o el diputado Luis Javier Alegre Salazar hubieran contratado la difusión de los mensajes denunciados.

152. Esto último cobra relevancia en la medida en que, es un criterio general de la Sala Superior que en relación a los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral<sup>52</sup>.
153. En ese sentido, el denunciante se limitó a señalar que existía un uso indebido de recursos públicos sin aportar algún medio probatorio de su dicho, o bien, señalar algún indicio que la autoridad pudiera investigar para demostrarlo, por tanto, su denuncia solo se basó en una apreciación subjetiva respecto a que en caso de que se acreditara la compra de tiempos en radio o la promoción personalizada del legislador, por ese solo hecho se acreditaba la infracción.
154. Por tanto, si tampoco se acreditó que existió promoción personalizada en la difusión de los mensajes, no es dable considerar que existió un ejercicio parcial o indebido de recursos públicos, por tanto, resulta inexistente la infracción.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido MORENA.

---

<sup>52</sup> Al respecto, la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."



**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones que se le atribuyen a Luis Javier Alegre Salazar, Diputado Federal y a las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio del Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de las Magistradas y el Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO ÚNICO

### **1. Pruebas aportadas por el promovente.**

**a) TÉCNICA.** Consistente en los mensajes de audio denunciados y los cuales exhibe mediante medio magnético.

**b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta y demás información que emita la Dirección Prerrogativas, respecto de la información específica que señala en el apartado de hechos de su escrito de queja.

**c) TÉCNICA Y DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los testigos de grabación y resultados del monitoreo que rinda la Dirección de Prerrogativas respecto de los hechos denunciados.

**d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que lo beneficien.

**e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

### **2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil veinte<sup>53</sup>, remitido por el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral, adscrito a la Dirección

---

<sup>53</sup> Visible a fojas 127 a 130 del expediente.



Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual remitió la Cédula “Detalle del Ciudadano”, correspondiente a Luis Javier Alegre Salazar, obtenida directamente del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

**b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil veinte<sup>54</sup>, remitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas, mediante el cual informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas para los tres promocionales denunciados, las cuales quedaron registradas con los siguientes folios:

Folio	Versión
TA00005-20	LUIS ALEGRE_1_A
TA00006-20	LUIS ALEGRE_2_A
TA00007-20	LUIS ALEGRE_3_A

Posteriormente, se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, a partir de la generación de las huellas acústicas, esto es el veintiuno de mayo de la presente anualidad, a las 17:00 horas, sin embargo, informó que el Sistema no registró detecciones.

**c) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte<sup>55</sup>, signado por el apoderado legal de TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V., mediante el cual solicitó una prórroga de 15 días al término que le fue otorgado en el requerimiento realizado el veintiuno de mayo de la presente anualidad, por la autoridad instructora.

**d) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte<sup>56</sup>, signado por el apoderado legal de EMPRESA TURQUESA, S.A. DE C.V, mediante el cual solicitó una prórroga de 15 días al término que le fue otorgado en el

<sup>54</sup> Visible a fojas 131 y 132 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas 146 a 149 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a fojas 150 a 153 del expediente.



requerimiento realizado el veintiuno de mayo de la presente anualidad, por la autoridad instructora.

**e) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte<sup>57</sup>, signado por el apoderado legal de GASTON ALEGRE LÓPEZ, mediante el cual solicitó una prórroga de 15 días al término que le fue otorgado en el requerimiento realizado el veintiuno de mayo de la presente anualidad, por la autoridad instructora.

**f) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de veintiséis de mayo de dos mil veinte<sup>58</sup>, signado por el representante legal de la concesionaria XECCQ-AM, S.A. DE C.V., por el que manifestó que su representada en la estación XECCQ-AM y XHCCQ-FM, de Cancún Quintana Roo, los días 13, 19, 27 y 29 de abril del presente año, no transmitieron ni han transmitido mensaje del diputado federal Luis Alegre.

**g) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado el veintisiete de mayo del año en curso<sup>59</sup>, signado por Luis Javier Alegre Salazar, mediante el cual solicitó prórroga para dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora el veintiuno de mayo de la presente anualidad, hasta en tanto sea levantada la actual contingencia sanitaria y se puedan reanudar actividades.

**h) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en correo electrónico de veintisiete de mayo de dos mil veinte<sup>60</sup>, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas por medio del cual informó que:

---

<sup>57</sup> Visible a fojas 154 a 156 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 197 a 199 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 201 y 202 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 203 a 206 del expediente.



- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo concluyó el proceso de redetección de los materiales no pautados identificados con el número de folio TA00005-20, TA00006-20 y TA00007-20, correspondiente a los días 13, 19, 27 y 29 de abril del año en curso, obteniéndose como resultado 226 detecciones.
- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo únicamente monitorea las emisoras XHCCQ-FM 91.5, XHNUC-FM 105.1 y XHCANQ-FM 102.7; sin embargo, solo se registraron detecciones en las 2 últimas.
- Datos de las concesionarias: XECCQ-AM S.A. de C.V., Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa S.A. de C.V. y Gastón Alegre López.

Además, remitió informe de monitoreo y testigo de las versiones generadas, en disco compacto.

**i) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte<sup>61</sup>, signado por el apoderado legal de EMPRESA TURQUESA, S.A. DE C.V., por el que manifestó que:

- Su apoderada sí difundió los spots materia de denuncia, precisando que lo hizo en las frecuencias radiales XHPCHQ-FM (91.3), XHPCPQ-FM (96.7) y XHPJOS-FM (92.5), los días 13, 19, 27 y 29 de abril del presente año, no así en la frecuencia XHPNIC-FM (93.3).
- Dicha difusión no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación de la ciudadanía y público en general,

---

<sup>61</sup> Visible a fojas 226 a 228 del expediente.



respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.

- No le era posible rendir un informe de impactos, ni las horas de difusión de los materiales denunciados, por encontrarse sus operaciones en suspensión parcial.
- A la fecha, su representada no se encontraba realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia. Además, que la referida difusión se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general.

**j) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte<sup>62</sup>, signado por el apoderado legal de GASTON ALEGRE LÓPEZ, por el que manifestó que:

- Su apoderada sí difundió los spots materia de denuncia, los días 13, 19, 27 y 29 de abril del presente año, en la frecuencia XHCANQ-FM (102.7).
- Dicha difusión no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación de la ciudadanía y público en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de

---

<sup>62</sup> Visible a fojas 229 y 230 del expediente.



Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.

- No le era posible rendir un informe de impactos, ni las horas de difusión de los materiales denunciados, por encontrarse sus operaciones en suspensión parcial.
- A la fecha, su representada no se encontraba realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia. Además, que la referida difusión se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general.

**k) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte<sup>63</sup>, signado por el apoderado legal de TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. de C.V., por el que manifestó que:

- Su apoderada sí difundió los spots materia de denuncia, los días 13, 19, 27 y 29 de abril del presente año, en la frecuencia XHNUC-FM (105.1).
- Dicha difusión no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación de la ciudadanía y público en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.

---

<sup>63</sup> Visible a fojas 231 a 233 del expediente.



- No le era posible rendir un informe de impactos, ni las horas de difusión de los materiales denunciados, por encontrarse sus operaciones en suspensión parcial.
- A la fecha, su representada no se encontraba realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia. Además, que la referida difusión se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general.

**I) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en correo electrónico de veintinueve de mayo de dos mil veinte<sup>64</sup>, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas por medio del cual informó que:

- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas para los tres promocionales denunciados, las cuales quedaron registradas con los siguientes folios:

Folio	Versión
TA00005-20	LUIS ALEGRE_1_A
TA00006-20	LUIS ALEGRE_2_A
TA00007-20	LUIS ALEGRE_3_A

- Posteriormente, se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, a partir de la generación de las huellas acústicas, el veintiocho de mayo de la presente anualidad, a las 13:00 horas, sin embargo, el Sistema no registró detecciones.

**m) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de primero de junio de dos mil veinte<sup>65</sup> emitida por la autoridad

<sup>64</sup> Visible a fojas 234 y 235 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas 240 a 243 del expediente.



instructora, en la cual se certifica el contenido del disco compacto proporcionado por el promovente.

**n) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado el uno de junio del año en curso<sup>66</sup>, signado por Luis Javier Alegre Salazar, en el que señaló que no solicitó ni contrató con las emisoras de radio que se relacionan, la elaboración ni la emisión de los spots de radio en cuestión.

**o) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de junio de dos mil veinte<sup>67</sup> emitida por la autoridad instructora, en la cual se certifica el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.elsur.mx/diputado-fifi-quiere-ser-gobernador/>
- <http://penisulatres.com/momentos/caminos-del-mayab-la-desgracia-del-diputado-luis-alegre-28405>
- <http://laopinionqr.com/luis-alegre-quiere-ser-candidato-de-cj-marybel-la-anti-y-mara-la-de-la-unidad/>
- <https://www.diarioimagen.net/?p=467603>
- [https://cambioqrr.com/2018\\_4278/](https://cambioqrr.com/2018_4278/)
- <https://noticaribe.com.mx/2019/07/23/niega-luis-alegre-estar-en-campana-rumbo-a-la-gubernatura-de-quintana-roo/>
- <https://noticaribe.com.mx/2018/02/19/llega-hijo-de-gaston-alegre-como-candidato-a-diputado-plurinominal-por-morena/>
- <https://noticaribe.com.mx/2019/12/03/rompeolas-luis-alegre-como-chanito-y-raymundo-king/>

**p) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de junio de dos mil veinte<sup>68</sup> emitida por la autoridad instructora, en la cual se certifica el contenido de las huellas

<sup>66</sup> Visible a fojas 249 y 250 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 337 a 351 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a fojas 352 a 354 del expediente.



acústicas remitidas por la Dirección de Prerrogativas, identificadas con los siguientes folios: TA00005-20, TA00006-20 y TA00007-20.

**q) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de diecinueve de junio de dos mil veinte<sup>69</sup>, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, en el que manifestó:

- MORENA no ordenó la elaboración y difusión de los spots materia de denuncia.
- Presenta formal deslinde, de la supuesta difusión de los spots referidos, toda vez que MORENA no ordenó o encomendó la difusión del material en comento, por lo que no contrató ni erogo ningún tipo de gasto relacionado con tal acto.

**r) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de diecinueve de junio del año en curso<sup>70</sup>, signado por Luis Javier Alegre Salazar, en el que señaló que:

- No contrató, ordenó o solicitó la difusión de los mensajes materia del presente procedimiento.
- Fue entrevistado por periodistas de una estación de radio para abordar el tema de la emergencia sanitaria y se le pidió brindara un mensaje informativo que orientara a la población para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, desconociendo si la entrevista fue transmitida al aire o el uso que se dio a su grabación.

---

<sup>69</sup> Visible a fojas 395 a 399 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a fojas 401 a 403 del expediente.



- Desconocía su transmisión en radio, por lo que resultaba imposible que hubiese implementado alguna acción para impedir su difusión.
- El mensaje tuvo carácter espontáneo y su finalidad fue estrictamente informativa y de colaboración, sin el ánimo de vulnerar la legislación electoral o de otros ámbitos normativos.

**s) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veintidós de junio de dos mil veinte<sup>71</sup>, signado por el apoderado legal de EMPRESA TURQUESA, S.A. de C.V., por el que manifestó que los mensajes materia del presente procedimiento, fueron grabados por su representada, en conjunto con TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. de C.V. y GASTON ALEGRE LÓPEZ, sin la intervención de algún ente de gobierno no de otras personas físicas o morales, por lo que su transmisión no obedeció a contratación o solicitud alguna.

La finalidad fue proporcionar un servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia por el virus SARS-CoV2.

**t) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veintidós de junio de dos mil veinte<sup>72</sup>, signado por el apoderado legal de GASTON ALEGRE LÓPEZ, por el que manifestó que los mensajes materia del presente procedimiento, fueron grabados por su representada, en conjunto con TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. de C.V. y EMPRESA TURQUESA, S.A. de C.V., sin la intervención de algún ente de gobierno no de otras personas físicas o morales,

---

<sup>71</sup> Visible a fojas 407 y 408 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a fojas 409 y 410 del expediente.



por lo que su transmisión no obedeció a contratación o solicitud alguna.

La finalidad fue proporcionar un servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia por el virus SARS-CoV2.

**u) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de veintidós de junio de dos mil veinte<sup>73</sup>, signado por el apoderado legal de TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. de C.V., por el que manifestó que los mensajes materia del presente procedimiento, fueron grabados por su representada, en conjunto con EMPRESA TURQUESA, S.A. de C.V. y GASTON ALEGRE LÓPEZ, sin la intervención de algún ente de gobierno no de otras personas físicas o morales, por lo que su transmisión no obedeció a contratación o solicitud alguna.

La finalidad fue proporcionar un servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia por el virus SARS-CoV2.

**v) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en correo electrónico de veintinueve de junio de dos mil veinte<sup>74</sup>, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas por medio del cual informó que:

---

<sup>73</sup> Visible a fojas 405 y 406 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a fojas 427 a 429 del expediente.



- El Sistema Integral de Monitoreo concluyó el proceso de detección efectuado para los materiales no pautados identificados con los folios TA00005-20, TA00006-20 y TA000007-20 durante el periodo comprendido del 27 de febrero al 28 de mayo de 2020, detecciones que fueron registradas del 31 de marzo al 30 de abril, únicamente en las emisoras XHCANQ-FM 102.7 y XHCCQ-FM 91.5 en el estado de Quintana Roo.
- Por lo que hace a los testigos de grabación, el número resultante en el reporte es de 1,701 impactos.

Además, remitió informe de monitoreo en disco compacto.

**w) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de tres de julio de dos mil veinte<sup>75</sup>, signado por el apoderado legal de EMPRESA TURQUESA, S.A. de C.V., por el que manifestó que los mensajes materia del presente procedimiento, fueron grabados a partir de una entrevista que se formuló al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar en el contexto de la pandemia de coronavirus Covid-19 que afecta al país, y en la que:

- Se le pidió brindara un mensaje a la población.
- Se concertó a través de una llamada al legislador, quien accedió a concederla, y se le informó que sería incluida íntegramente en la programación, sin darle a conocer que se difundirían solo fragmentos.
- La periodista Paloma Cristal Saldivar Hadad fue quien entrevistó al legislador federal en el domicilio ubicado en calle 18, lotes 21, 22 y 23, manzana 62, región 92 de la Ciudad de

---

<sup>75</sup> Visible a fojas 441 a 444 del expediente.



Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

- Dicho ejercicio periodístico fue grabado y debía ser difundido en el programa “DENUNCIA CIUDADANA” sin embargo, por falta de asistencia de equipo técnico y comunicadores con motivo de la emergencia sanitaria, ya no fue posible incluirla en su programación, por lo que se determinó presentar un extracto de la entrevista bajo un formato de mensaje a la población.
- El desarrollo de la entrevista no siguió un guion o formato específico, ya que se realizaron preguntas y respuestas espontáneas y abiertas sobre el coronavirus y sobre las recomendaciones para prevenir contagios y al final, la periodista pidió al diputado que diera un mensaje a la población, el cual, fue precisamente el extracto que posteriormente fue transmitido.

Asimismo, remitió la grabación de la entrevista en disco compacto.

**x) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de tres de julio de dos mil veinte<sup>76</sup>, signado por el apoderado legal de GASTON ALEGRE LÓPEZ, por el que manifestó que los mensajes materia del presente procedimiento, fueron grabados a partir de una entrevista que se formuló al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar en el contexto de la pandemia de coronavirus Covid-19 que afecta al país, y en la que:

- Se le pidió brindara un mensaje a la población.

---

<sup>76</sup> Visible a fojas 445 a 448 del expediente.



- Se concertó a través de una llamada al legislador, quien accedió a concederla, y se le informó que sería incluida íntegramente en la programación, sin darle a conocer que se difundirían solo fragmentos.
- La periodista Paloma Cristal Saldivar Hadad fue quien entrevistó al legislador federal en el domicilio ubicado en calle 18, lotes 21, 22 y 23, manzana 62, región 92 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.
- Dicho ejercicio periodístico fue grabado y debía ser difundido en el programa “DENUNCIA CIUDADANA” sin embargo, por falta de asistencia de equipo técnico y comunicadores con motivo de la emergencia sanitaria, ya no fue posible incluirla en su programación, por lo que se determinó presentar un extracto de la entrevista bajo un formato de mensaje a la población.
- El desarrollo de la entrevista no siguió un guion o formato específico, ya que se realizaron preguntas y respuestas espontáneas y abiertas sobre el coronavirus y sobre las recomendaciones para prevenir contagios y al final, la periodista pidió al diputado que diera un mensaje a la población, el cual, fue precisamente el extracto que posteriormente fue transmitido.

Asimismo, remitió la grabación de la entrevista en disco compacto.

**y) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de tres de julio de dos mil veinte<sup>77</sup>, signado por el apoderado legal de TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. de C.V., por el que manifestó

---

<sup>77</sup> Visible a fojas 437 a 440 del expediente.



que los mensajes materia del presente procedimiento, fueron grabados a partir de una entrevista que se formuló al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar en el contexto de la pandemia de coronavirus Covid-19 que afecta al país, y en la que:

- Se le pidió brindara un mensaje a la población.
- Se concertó a través de una llamada al legislador, quien accedió a concederla, y se le informó que sería incluida íntegramente en la programación, sin darle a conocer que se difundirían solo fragmentos.
- La periodista Paloma Cristal Saldivar Hadad fue quien entrevistó al legislador federal en el domicilio ubicado en calle 18, lotes 21, 22 y 23, manzana 62, región 92 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.
- Dicho ejercicio periodístico fue grabado y debía ser difundido en el programa “DENUNCIA CIUDADANA” sin embargo, por falta de asistencia de equipo técnico y comunicadores con motivo de la emergencia sanitaria, ya no fue posible incluirla en su programación, por lo que se determinó presentar un extracto de la entrevista bajo un formato de mensaje a la población.
- El desarrollo de la entrevista no siguió un guion o formato específico, ya que se realizaron preguntas y respuestas espontáneas y abiertas sobre el coronavirus y sobre las recomendaciones para prevenir contagios y al final, la periodista pidió al diputado que diera un mensaje a la población, el cual, fue precisamente el extracto que posteriormente fue transmitido.



Asimismo, remitió la grabación de la entrevista en disco compacto.

**z) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de siete de julio de dos mil veinte<sup>78</sup> emitida por la autoridad instructora, en la cual se certifica el contenido de los tres discos compactos exhibidos por las concesionarias: TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. de C.V., EMPRESA TURQUESA, S.A. de C.V. y GASTON ALEGRE LÓPEZ, en sus escritos de tres de julio del año en curso.

### ***3. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos.***

#### ***Por el Partido Acción Nacional.***

**a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

**b) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

#### ***Por el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar.***

**a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consiste en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que lo beneficie.

**b) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que lo beneficie.

---

<sup>78</sup> Visible a fojas 460 a 463 del expediente.



***Por la concesionaria XECCQ-AM, S.A. de C.V.***

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Instrumento Público número 126,692 otorgada ante el Notario Público número 121 de la Ciudad de México., en lo relativo a la personalidad del representante legal.

**b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, del periodo del veintisiete de febrero al veintiocho de mayo de dos mil veinte, en donde consta que su representada no transmitió ningún spot con mensajes del Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar.

**c) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las bitácoras<sup>79</sup> de transmisión de los días 13, 19, 27 y 29 de abril, en donde consta que su representada no transmitió ningún spot que tuviera contenido de los mensajes del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar. Del cual agrego disco compacto.

**d) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la cédula de identificación fiscal de su representada emitida por el Servicio de Administración Tributaria<sup>80</sup>.

**e) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** En todo lo que favorezca los intereses de su mandante.

***Por el partido MORENA.***

**a) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable a Morena.

---

<sup>79</sup> Visible a foja 569 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a foja 570 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-3/2020**

**b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de MORENA.